

AUTO No. 121 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 505 DE 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 22397, Denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 8 del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, respecto de la aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del referido Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

En desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR se postuló al empleo código OPEC No. 22397, Denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 8, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Título de Bachiller.
- Título de Tecnóloga en Diseño e Integración de Automatismos Mecatrónicas.
- Certificados de Experiencia.

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos

| FOLIO | TITULO | INSTITUCIÓN | FECHA DE GRADO | OBSERVACION |
|-------|---|---|----------------|--|
| 1 | Tecnología en Diseño e Integración de Automatismos Mecatrónicos | Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- | 5/9/2012 | No Válido. El documento aportado no es válido para acreditar el requisito de educación, toda vez que la disciplina no hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) solicitado |

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

| FOLIO | ENTIDAD | CARGO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | OBSERVACION |
|-------|-----------|----------------|---------------|-------------|---|
| 1 | UNIDROGAS | Administradora | 16/11/2017 | 25/06/2018 | No Valido. El documento no se valida toda vez que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, así mismo no es posible aplicar equivalencia toda vez que el certificado carece de funciones y de la denominación del cargo no se puede inferir la relación con las funciones del empleo a proveer. |
| 2 | UNIDROGAS | Administradora | 8/11/2016 | 30/10/2017 | No Valido. El documento no se valida toda vez que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, así mismo no es posible aplicar equivalencia toda vez que el certificado carece de funciones y de la denominación del cargo no se puede inferir la relación con las funciones del empleo a proveer. |
| 3 | UNIDROGAS | Administradora | 2/11/2015 | 30/10/2016 | No Valido. El documento no se valida toda vez que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, así mismo no es posible aplicar equivalencia toda vez que el certificado carece de funciones y de la denominación del cargo no se puede inferir la relación con las funciones del empleo a proveer. |

| FOLIO | ENTIDAD | CARGO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | OBSERVACION |
|-------|-----------|----------------|---------------|-------------|---|
| 4 | UNIDROGAS | Administradora | 21/10/2014 | 15/10/2015 | No Valido. El documento no se valida toda vez que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, así mismo no es posible aplicar equivalencia toda vez que el certificado carece de funciones y de la denominación del cargo no se puede inferir la relación con las funciones del empleo a proveer. |
| 5 | UNIDROGAS | Administradora | 4/10/2013 | 30/09/2014 | No Valido. El documento no se valida toda vez que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, así mismo no es posible aplicar equivalencia toda vez que el certificado carece de funciones y de la denominación del cargo no se puede inferir la relación con las funciones del empleo a proveer. |

4. Que presuntamente la aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de “*Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento en: Economía; Sociología, Trabajo social y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Administración; Derecho y afines; Contaduría Pública*”, requeridos por el empleo No. 22397, denominado ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR, código 314, grado 8, Proceso de Selección 505 de 2017 – Santander.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el empleo a proveer, correspondiente al Nivel Técnico, solicita la acreditación de “*Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento en: Economía; Sociología, Trabajo social y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Administración; Derecho y afines; Contaduría Pública*”, y la misma contempla una alternativa de “*Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*” Sin embargo la aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de

estudios por cuanto el Título de Educación Formal aportado no hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento y la experiencia acreditada carece de funciones por lo que no es posible determinar su relación con las funciones y en consecuencia aplicar la alternativa.

Frente a los Núcleos Básicos del Conocimiento, es importante precisar que, tal como lo menciona el Artículo 17° del Acuerdo Rector, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el título acreditado por usted de Tecnología en Diseño e Integración de Automatismos Mecatrónicos, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual usted se inscribió, aun pese a que este haga parte de la misma Área del Conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, por tanto, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: *Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento en: Economía; Sociología, Trabajo social y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Administración; Derecho y afines; Contaduría Pública* y no otros núcleo básicos que pertenecieran al Área del Conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines; dado lo anterior usted no acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplicó, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa).

Por otra parte, frente a la aplicación de la alternativa la cual predica: *“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”*; es importante indicar que en consonancia con el concepto emitido mediante el artículo 17 del Acuerdo Rector, según el cual la Experiencia Relacionada es *“(…) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*, y considerando adicionalmente que el artículo 19 de la misma normatividad señalada establece que “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: *“(…) c) Funciones, salvo que la ley las establezca”*, se sustenta entonces que los certificados de experiencia que pretendían acreditar en el ejercicio de la función relacionada en los cargos ejecutados no cumplen con la exigencia mencionada anteriormente, de especificar las funciones o actividades ejecutadas por el aspirante y, en consecuencia, no pueden ser tenidos como válidos para acreditar el tipo de experiencia relacionada, solicitada por el empleo a proveer.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 (y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de GOBERNACION DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 de Santander.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la GOBERNACION DE SANTANDER con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACION DE SANTANDER publicada en las páginas web de la CNSC www.cns.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*”

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUAA contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUAA:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 22397, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 8 del Proceso de 505 respecto del aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1096213135, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 505 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante ADRIANA LIZETH BERDUGO SALAZAR, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que el aspirante ADRIANA LIZETH

BERDUGO SALAZAR, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina